



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00093 00

ACCIONANTE: DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ VILLAMIZAR

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, con cédula de ciudadanía 1.098.807.228 de Bucaramanga actúa en nombre propio, con el fin de solicitar la protección de los **derechos de petición, al debido proceso y a la educación**, que en su opinión han sido vulnerados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

1.1. PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos fundamentales, se ordene al Ministerio de Educación Nacional responder de fondo la petición radicada el 27 de febrero de 2020, y por consiguiente, se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación por razón de los deberes que impone la ley.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que la entidad desconoce los términos legales previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para responder la petición, los cuales estima son perentorios, a menos que se ponga en conocimiento del peticionario las razones de la demora y la fecha de respuesta. En su caso, considera que se ha transgredido el término de los quince (15) días para contestar la petición sin justificación alguna. Considera que este comportamiento dilatorio también, vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política porque hasta la fecha no ha obtenido respuesta, y los principios que rigen las actuaciones administrativas como son los de celeridad y eficiencia.



1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala que el derecho de petición se rige por el artículo 23 de la Constitución Política y las previsiones de los artículos 13 y 14 del CPACA. Transcribió varios extractos jurisprudenciales correspondientes a las siguientes sentencias: T-403 de 1996, T-97 y T-369 de 2013, T-743 de 2016. Se extrae de dichos apartes, que las peticiones tienen que ser resueltas en forma oportuna, y la falta de respuesta se interpreta como afectación del derecho de educación.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar al Ministerio de Educación Nacional. La diligencia de notificación se surtió por medios electrónicos, y de esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Luis Gustavo Fierro Maya con cédula de ciudadanía 79.953.861 de Bogotá y tarjeta profesional 145.177 del CSJ, señala que contesta la tutela en calidad de delegado del representante legal y judicial. El acto de delegación, la Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, lo expidió el Ministro de Educación Nacional con base en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el Sistema de Gestión Documental, al asignarle a la petición el radicado 2020-ER-059681, registró como peticionario a Yender Danilo Garzón González porque el remitente de la guía de correo certificado, el abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, lo señalaba en el sobre como peticionario, más no a Diego Andrés González Villamizar. Por ello, sólo le había dado respuesta a la petición del primero mediante Oficio de radicado 2020-EE-088271 de 24 de abril de 2020, y se comunicó a los correos electrónicos: miguelbermudezabogado@hotmail.com y yender.garzon1999@gmail.com. Por ello, también señala que vino a conocer la petición del actor, Diego Andrés González Villamizar, con la notificación de la tutela. No obstante, la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES procedió a darle respuesta de fondo a la petición objeto de la tutela mediante el Oficio de radicado 2020-EE-106406, dentro de los términos establecidos por la ley. La respuesta se notificó a través de los correos electrónicos suministrados con la petición,



a saber: TEBO_097@HOTMAIL.COM, MIGUELBERMUDEZABOGADO@HOTMAIL.COM.

Por lo demás, señaló que el derecho de petición no lleva consigo la obligación de dar una respuesta favorable a los intereses del peticionario. Adicionalmente, transcribió apartes de las sentencias T-242 de 1993, T-126 de 1997, T-456 de 2008, según los cuales no se vulnera el derecho de petición cuando la administración no acepta o reconoce materialmente lo que ante ella se impetra, pues lo importante es que exista una respuesta de fondo, así se hubiese respondido extemporáneamente. Bajo tal entendimiento, considera que la respuesta, independientemente del sentido, configura un hecho superado, según las sentencias T-045 y T-085 de 2018, y en todo caso, la entidad no ha vulnerado derecho alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que “el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

⁸ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibíd. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados".

¹¹ "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

(v) *Circunstancias especiales.* Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz de las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ VILLAMIZAR**, con cédula de ciudadanía 1.098.807.228 de Bucaramanga, que el Ministerio de Educación le vulnera los **derechos de petición, debido proceso y a la educación**, porque no ha respondido la petición remitida por correo certificado y entregada el 27 de febrero de 2020.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por su parte, señala que por error en el registro de la petición en el Sistema de Gestión Documental sólo se conoció de la existencia de la petición con la notificación del auto admisorio de la tutela, e inmediatamente procedió a responderla dentro de los términos establecidos por la ley mediante Oficio de radicado 2020-EE-106406, por lo cual considera que no ha vulnerado el derecho de petición, o en su defecto, se ha configurado el hecho superado.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

Previo a juzgar la actuación administrativa acusada, se procederá a verificar que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. No se requiere hacer un estudio detallado porque los antecedentes pusieron en evidencia la procedencia de la presente acción. Primero, se solicita la protección de un derecho fundamental por disposición del artículo 23 Superior. En segundo lugar, la legitimación en la causa por activa y por pasiva se válida con saber que la petición la suscribe Diego Andrés González Villamizar y se dirige al Ministerio de Educación. El cumplimiento del requisito de inmediatez se supera con solo observar la fecha en que la empresa

¹² Sentencia SU-772 de 2014



de correo entregó la petición, 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, sólo restaría verificar el requisito de subsidiariedad, es decir, que no exista otro medio que desplace la tutela. Al respecto, resulta ser suficiente con citar la sentencia T-148 de 2013, en cuanto señala que no existe otro mecanismo distinto a la tutela para solicitar la protección del derecho de petición, que se regula por la Ley 1755 de 2015. La Corte Constitucional, en la precitada providencia, determinó que "cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Este pronunciamiento, aunado a que se cumplen los demás requisitos de procedibilidad de la acción, nos conducen a hacia el estudio de fondo del escrito de tutela.

2.2. ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 23 de la Constitución Política señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Es claro que la norma contiene el derecho a formular peticiones con fines generales o particulares. El derecho surge en el momento que las autoridades reciben la petición, pues como lo ha expresado la Corte "para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación"¹³. Ello conlleva decir que un presupuesto sustancial del aludido derecho consiste en que se aporte la petición que se radicó o recibió la peticionada¹⁴.

De igual modo, el citado artículo 23 dispone que una vez la autoridad recepcionó la petición, adquiere la obligación constitucional de dar una pronta respuesta. El tipo de petición determina cuando una respuesta se debe calificar de "pronta" de acuerdo con el artículo 14¹⁵ de CPACA.

¹³ T – 558 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En el mismo sentido véase: T - 035A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁴ C-951 de 2014

¹⁵ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

Por regla general, "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción", prorrogable por un término igual siempre y cuando se informe y sustente la demora dentro del término legal, según la precitada norma. Excepcionalmente, el término para responder puede ser menor o superior al general de los quince (15) días. Frente a las peticiones de información o de documentos el término se disminuye a diez (10) días¹⁶, y aquellas peticiones que tienen el carácter de consultas "deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción", *ibídem*. Con base en estas directrices, se estableció el primer elemento esencial del derecho de petición: la oportunidad de la respuesta¹⁷, el cual significa que "las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello"¹⁸, por lo que cuando incumplen dichos términos se vulnera el mencionado derecho constitucional fundamental.

Ahora bien, la obligación de dar "respuesta" a la petición, contenida en el artículo 23 Superior, se entiende satisfecha cuando es "completa y de fondo" por disposición del artículo 13 del CPACA. La jurisprudencia ha precisado que la respuesta es completa cuando "aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento"¹⁹. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que la respuesta es de fondo cuando es clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que se adelanta²⁰. Vale agregar, que una respuesta de fondo no

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹⁶ "Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Art. 14 del CPACA)

¹⁷ De acuerdo con la norma reguladora del derecho, la petición se debe responder dentro de un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, "...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá** exceder del doble del inicialmente previsto."

¹⁸ T-430 de 2017

¹⁹ T-219 de 2016

²⁰ "La jurisprudencia²⁰ ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de



compromete el sentido de la decisión, en algunos casos podrá ser favorable al peticionario, pero cuando sea negativa²¹, no es válido afirmar que se lesionó el derecho, pues “la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso.”²². En estos términos, queda establecido otro de los elementos esenciales del derecho de petición: la respuesta completa y de fondo.

Quedaría por mencionar el último elemento esencial del derecho petición, cuál es, la notificación de la repuesta. Si bien, la norma superior que contiene el derecho de petición – Art. 23 – no se refiere a esta diligencia, la jurisprudencia considera que la respuesta se rige por los principios de las actuaciones administrativas del artículo 209²³ de la Constitución Política, en particular, el principio de publicidad. El artículo 3º (Num 9º) del CPACA precisa que “las autoridades darán a conocer (...) sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley”. Por manera que la simple existencia de la respuesta no satisface el derecho de petición, adicionalmente la entidad tendrá que demostrar que utilizó los medios de notificación establecidos en los artículos 65 al 73 del CPACA. La importancia de la notificación reside en que “si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente”²⁴.

En resumen, el derecho constitucional fundamental de petición, previsto en el artículo 23 Superior y desarrollado por la Ley 1755 de 2015²⁵, puede resultar afectado en algunos de sus elementos esenciales²⁶, a saber: (i) la oportunidad de la respuesta; (ii) el fondo de la respuesta; y (iii) la notificación de la decisión al peticionario. En los subsiguientes párrafos se procederá a determinar si la entidad incumplió o no con algunos de estos presupuestos.

una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Sentencias T-610/08 y T-814/12).

²¹ T - 146 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

²² T-219 de 2016.

²³ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

²⁴ T-430 de 2017

²⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁶ C - 951 de 2011 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). En el mismo sentido véase: T - 121 de 2014 (María Victoria Calle Correa); T - 908 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

La petición objeto de este proveído corresponde a aquella que Diego Andrés González Villamizar envió por correo certificado al Ministerio de Educación. En la guía de envío se señala que la petición se entregó al destinatario el 27 de febrero de 2020, por lo que para la fecha en que se radicó la tutela – 20 de mayo de 2020²⁷ - se podría afirmar que la entidad había vulnerado el derecho de petición por razón del requisito de la oportunidad. Sin embargo, la entidad justifica este incumplimiento, en un error del Sistema de Gestión Documental que al recibir el correo certificado se diligenció como peticionario a Yender Danilo Garzón González, más no a Diego Andrés González Villamizar. Agrega la entidad que el error residió en que el abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, que ha fungido como apoderado de estas dos personas, solo colocó en el sobre el nombre del primero más no del segundo.

Si bien, la explicación que ofrece la entidad sobre el incumplimiento del requisito de oportunidad, es razonable porque la guía del correo certificado señala que la petición la remitió el aludido abogado, esta situación debió comunicarse al peticionario. No obstante, la entidad afirma que una vez conoció el yerro en el registro de la petición, procedió inmediatamente a dar respuesta a Diego Andrés González Villamizar, pues con anterioridad había dado respuesta a la petición de la otra persona, Yender Danilo Garzón González. En efecto, con la contestación de la demanda se allega el Oficio 2020-EE-106406 de 27 de mayo de 2020 dirigido a Diego Andrés González Villamizar. Bajo estas circunstancias, la extemporaneidad de la respuesta se tendrá como un hecho superado, siempre y cuando no resulten afectados los demás elementos esenciales del derecho de petición antes transcrito.

Entonces, se avanzará a examinar si la respuesta suscrita por el Subdirector de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la IES del Ministerio de Educación Nacional, cumple con la condición de ser completa y de fondo. La petición en estudio se compone de seis (6) puntos que se contraen a solicitar información sobre el estado de vinculación al programa Ser Pilo Paga, y que se apliquen los recursos de este programa al curso de Oficial en la Escuela Militar de Cadetes “JOSE MARÍA CÓRDOVA”, previa inaplicación del respectivo reglamento operativo por ser un obsequio del Estado. La entidad respondió de fondo cada uno de los anteriores puntos, los cuales se contraen a señalar que el actor desistió del programa Ser Pilo Paga, y la Junta Administradora del mismo no aceptó el cambio de plan de estudio, por lo que los recursos no se pueden aplicar al fin perseguido por el peticionario, ya que no existe otro reglamento del programa como para

²⁷ Según el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

inaplicarlo. Es claro que la entidad responde de fondo la petición objeto de este proveído.

Siendo así, el Despacho avanzará hacia el último elemento esencial del derecho de petición que consisten en verificar si el actor conoce la aludida respuesta. En tal sentido, la entidad señaló que la notificación se surtió a través del correo electrónico que se informó en el derecho de petición: miguelbermudezabogado@hotmail.com; y adicionalmente, envió la respuesta al correo que la entidad tiene del peticionario tebo_0_97@hotmail.com. Si bien, el artículo 67 del CPACA señala que la notificación se debe realizar en forma personal, en su numeral 1° se permite la notificación personal por medio medios electrónicos "siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. En este caso, en el acápite "dirección de notificaciones" del derecho de petición se aprecia que el peticionario aceptó la notificación personal electrónica, pues señala: "autorizó de manera expresa que se me notifique cualquier decisión y remisión de documentos solicitados, al correo electrónico de notificaciones miguelbermudezabogado@hotmail.com". A ello se suma, que en el contexto de la actual emergencia económica, social y ecológica resulta ser la notificación que satisface las medidas de aislamiento social obligatorio.

Se sigue de lo expresado hasta aquí, que la vulneración al derecho fundamental se sustrae a que no se cumplió con la oportunidad de la respuesta, pues la misma se dio con ocasión de la presente tutela. Frente a los demás aspectos que informan el derecho de petición se observó que la entidad cumplió a cabalidad con las condiciones establecidas en las normas antes comentadas. Carece de todo sentido emitir una orden para subsanar la extemporaneidad de la respuesta, pues en la tutela a la postre lo importante es que cese la vulneración del derecho. En tales eventos, la Corte Constitucional ha señalado que "lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto"²⁸. Sin embargo, también se decidirá negar la tutela porque la entidad no ha vulnerado los demás presupuestos del derecho de petición.

Frente a la solicitud de tutelar el derecho a la educación, se aprecia que estaba atada al derecho de petición, es decir, la falta de respuesta se considera que vulneraba el derecho de educación, por lo que al no prosperar la protección del derecho de petición, igual acontece frente al derecho a la educación. Como se sabe, los hechos de la demanda determinan la causa que se debe juzgar, los cuales sólo se referían a la necesidad de una respuesta. Siendo así, el Despacho no puede entrar a valorar el sentido de la respuesta respecto del derecho de educación, porque no es de

²⁸ Sentencia T-022 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00093 00

estos juicios debatir la legalidad de la respuesta, y hacerlo vulneraría el derecho de defensa de la entidad y el principio de congruencia de la sentencia.

Finalmente, el Despacho no considera procedente compulsar copias a los entes de control, como se solicita en la tutela, no sólo porque se cumplió el objeto de la tutela, sino además, porque la acción de tutela es un medio subsidiario que no sustituye el medio principal de la denuncia de que dispone el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

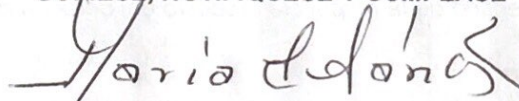
PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente al requisito de oportunidad de la respuesta frente al derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición en armonía derecho a la educación, invocados por Diego Andrés González Villamizar con cédula de ciudadanía 1.098.807.228 de Bucaramanga, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, respecto de los demás elementos esenciales del derecho reclamado, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓRIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

gpg